

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LILIA MONTENEGRO DE
FERNÁNDEZ Y OTRO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo resolvió las objeciones que al inventario y avalúo formuló uno de los herederos reconocidos, decisión en la que desechó los reparos que al pasivo relacionado por los otros dos sucesores a título universal intervinientes hizo aquel.

En contra de parte de las determinaciones adoptadas y porque se omitió la inclusión de una partida, el objetante enfiló, por medio de su apoderado, el recurso de apelación, que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe sentarse que, en efecto, dentro del activo de la herencia, todos los herederos relacionaron, como partida quinta, el automóvil de placas CHN-319, avaluado en la suma de \$6'580.000, sin reparo alguno proveniente de alguno de los intervinientes, de suerte que no cabía su omisión en el inventario aprobado por la juez, de manera que tal elemento patrimonial debe incluirse en él.

Ahora: respecto del pasivo relacionado, especialmente el que concierne a los impuestos prediales, contribuciones por valorización y administración de los inmuebles relictos, es menester hacer algunas precisiones.

Se prescribe en los artículos 2324, 2325 y 2327 del C.C.:

“Artículo 2324. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

“Artículo 2325. A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

“Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

“Artículo 2327. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

Pues bien: los rubros que componen el pasivo de que aquí se trata no tienen el carácter de deudas hereditarias, pues nacieron luego de la muerte de la causante, de manera que, siendo expensas que se originaron en los impuestos prediales de los inmuebles y de valorización sobre los mismos, así como de su administración, como ya se dijo, el asunto se regula por las disposiciones que tratan sobre el cuasicontrato de comunidad y, en ese sentido, el tratamiento para su inclusión en el inventario debe tener en cuenta que la liquidación que hacen las agencias fiscales y las certificaciones de los administradores de los conjuntos residenciales prestan mérito ejecutivo, sin que se exija requisito adicional alguno, de modo que los recibos de pago de los impuestos, por sí mismos, demuestran la existencia de la respectiva obligación y lo propio ocurre con los recibos de pago de las que se tienen frente a las copropiedades.

Por otra parte, como todos los comuneros, en este caso, los tres herederos reconocidos, debían, y deben, contribuir al pago de las obligaciones dichas y uno sólo de ellos las solventó, es obvio que los otros deberán pagar lo que les corresponda sobre el particular, de suerte que lo que hace, en este caso, quien denunció la deuda es, simplemente, subrogarse en los derechos del acreedor primigenio, para obtener "...el reembolso de lo que hubiere pagado por ella" (cfr. art. 2325 transcrito).

Desde la óptica descrita, basta con la presentación de las respectivas declaraciones de impuestos y recibos de pagos de valorización, con la constancia del pago correspondiente, y de las liquidaciones del valor de la administración de los inmuebles en propiedad horizontal, para que sean relacionadas en el inventario y avalúo, circunstancia aquella (la de la presentación de tales documentos por el interesado), al tener este esos documentos en su poder, que hace presumir que fue quien hizo la cancelación, lo cual no se desvirtuó por quien pudiera sentirse afectado por ello.

Ahora bien: no cabe argüir que, respecto de las partidas 11 y 17, no se le dio traslado de ellas al impugnante, en cuanto fueron adicionadas en escrito separado, por quien las denunció, porque, en primer lugar, el apelante, por medio de su apoderado, no manifestó descontento alguno sobre el particular, al momento de proponer las objeciones y, por el contrario, aludió a tales rubros patrimoniales para formular reparos frente a ellos, lo cual indica que, de una u otra manera, conocía el texto de esa parte del inventario y sus anexos.

Es de destacar, en todo caso, que no se encuentra acreditado el usufructo que, alega el apelante, existe sobre alguno de los bienes inventariados, de modo tal que las relaciones de los herederos respecto de la comunidad, se rige por lo dispuesto en los preceptos transcritos al comienzo de las consideraciones.

Por otro lado, la prescripción de las obligaciones o acciones derivadas de ellas, no fue alegada cuando se plantearon los reparos y sólo vino a mencionarse en el escrito que se sustentó el recurso, de manera que es tema ajeno al debate que se suscitó y sobre el cual no puede sorprenderse a los demás interesados, quienes no han tenido la oportunidad de controvertirlo.

Y en lo referente a la posibilidad de un doble pago de la obligación, de las cuotas de administración del Conjunto Residencial La Herrería, basta con decir que lo que se incluye es una deuda que, aunque puede estar cobrándose ejecutivamente, ello no refuta su existencia y, por el contrario, la reafirma y lo cierto es que tales erogaciones a cargo de los condóminos en la propiedad horizontal, son de común aplicación para los inmuebles sometidos a ese régimen, sin que el impugnante haya demostrado lo contrario o haya controvertido el valor en que se tasó la respectiva deuda.

Pero lo cierto es que, en todo caso, siendo que las deudas tendrán en la partición la respectiva hijuela para su cancelación, en el evento en que se demuestre que esta ya se había hecho, los herederos liberarán el modo a que estarán sometidos los bienes que se destinen para aquel fin, pues la asignación que se hace es modal, esto es, que está sujeta a un modo, que no es otro que el del pago respectivo (más detalles en PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Sucesiones", T. II, 9ª. ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2013, p. 528).

Así las cosas, el auto apelado se confirmará, en lo que fue objeto del recurso, con la salvedad de que se adicionará, para disponer la inclusión del vehículo al que se hizo alusión al principio de esta providencia, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, *EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,*

RESUELVE

1º.- **ORDENAR** que, también, hace parte del inventario la partida quinta del mismo, esto es, el vehículo automotor de placas CHN-319, avaluado en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6'580.000).

2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

3º.- Costas en un 50% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE LILIA MONTENEGRO DE FERNÁNDEZ Y OTRO (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568c41e11adb8d87fb12bf0d2f89b2b603334c09aedb237e2c838996658286c**

Documento generado en 30/11/2022 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>